

ALEGATO EN PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Fernando CORTEZ LUGO¹

RESUMEN:

Alegato presentado en un juicio de amparo constitucional en el que se cuestionan los graves errores de derecho en que incurrió el juez constitucional de instancia al inadmitir la demanda. La inobservancia de los principios constitucionales de respeto a los derechos humanos de igualdad jurídica ante la ley y no discriminación, la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y el derecho a una vida digna que permita a los recurrentes proseguir con su proyecto de vida, truncado ante una serie de violaciones a sus derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE:

Dignidad humana.- Derecho de igualdad jurídica ante la Ley.- Seguridad jurídica.- Escoliosis (desviación de la columna vertebral).- Deficiencia académica.- Arresto de rigor.- Negligencia inexcusable.-

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

MARO. SEG. ORLEN ECUADOR DE LEON BENNET, por mis propios derechos y por los que represento en mi calidad de PROCURADOR COMUN DE LA TERCERA PROMOCIÓN DE MARINEROS DE SEGURIDAD, dentro del RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL No.926-RA-07, que seguimos en contra del SEÑOR

¹ Doctor en Jurisprudencia por la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Estudiante de postgrado de la II Promoción de Derecho Administrativo en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (2010 - 2011). Estudiante de postgrado de la I Promoción de Derecho Constitucional en la Universidad Espíritu Santo (UEES). fcclawyer@hotmail.com
Director Principal del Estudio Jurídico "CORTEZ LUGO & ASOCIADOS".¹

COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR
VICEALMIRANTE HOMERO ARELLANO LASCANO Y DIRECTOR
GENERAL DE PERSONAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR CALM.
JORGE GROSS ALBORNOZ, ante ustedes, muy respetuosamente comparezco y digo:

I

INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente exposición es tratar de destacar los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la interposición del RECURSO DE APELACIÓN a la irrita y exigua resolución dictada por el Señor Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, en la cual, evidenciando una falta de criterios logico-juridicos elementales que podrían insertarse dentro del concepto de NEGLIGENCIA INEXCUSABLE², inadmitió el recurso de amparo constitucional interpuesto por nosotros en contra de la ARMADA DEL ECUADOR, pues, según su limitado criterio, “LA INSTITUCIÓN RECURRIDA HABÍA ACTUADO BIEN AL SEPARARNOS DE LA INSTITUCIÓN EN LA FORMA EN QUE LO HIZO”.³

² Negligencia Inexcusable.- Maria Luisa Atienza Navarro - (LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1997, pags. 66 y ss.) condensada del libro Actos del Juez y Prueba Civil- Pág. 249-253. Editorial Jurídica Bolivariana, 2001. “La responsabilidad civil del juez esta sometida a un régimen especial, en el que van implicados ciertos requisitos y elementos que pueden extraerse del art. 1902 C.c., que dispone: << El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia esta obligado a reparar el daño causado >>. Constituyen culpa grave: a) La grave violación de una ley por negligencia inexcusable; b) La afirmación, por negligencia inexcusable, de un hecho cuya existencia resulte excluida incontestablemente de los autos; c) La negación, por negligencia inexcusable, de un hecho cuya existencia resulte excluida incontestablemente de los autos; d) Dictar resoluciones referentes a la libertad personal fuera de los casos previstos por la ley o sin motivación. El empleo del termino <<NEGLIGENCIA INEXCUSABLE>> es reiterado. <<inexcusable como señala Cirillo, equivale a << grave, imperdonable, evidente, macroscópica>>. El legislador a querido reforzar la gravedad de la culpa, incluyendo únicamente aquellos supuestos que revelan una notable desatención, un incumplimiento de los mas elementales deberes de cuidado

³ Opinión del juez de instancia sobre la actuación de la Armada del Ecuador en la sentencia, hecho que fuera cuestionado expresamente por el pleno del Tribunal Constitucional en fallo de segunda instancia dictado el 15 de abril del 2008. El referido

Empezaré por destacar que en mi escrito de interposición del recurso de apelación en virtud del cual el presente expediente pasó a conocimiento de ustedes, luego del sorteo legal correspondiente, muy respetuosamente, me abstuve de calificar la resolución dictada por el juez a-quo, a efectos de evitar incurrir en el error de ofender su capacidad profesional como abogado, su falta evidente de lógica jurídica en la apreciación y valoración de las pruebas incorporadas al proceso que ratificaban los fundamentos del recurso en referencia y la dignidad que, por el ejercicio de su cargo de juez, le había sido otorgada por la constitución y la ley para conocer y resolver esta clase de procesos.

Pero tal abstención no significaba, bajo ningún concepto una renuncia a nuestro legítimo derecho de defensa, sino una estrategia lógica, fundamentada en el hecho cierto e incontrovertible de que el referido juez, no podía volver sobre sus pasos para enmendar el grave error en que había incurrido al expedir un fallo de tales características, de tal suerte que resultaba innecesaria cualquier petición de aclaración o ampliación respecto del fallo expedido por él, razón por la cual, ante la inminencia de que se resuelva este proceso, con la celeridad que la necesidad exige, ante la grave situación económica y psicológica que atravesamos desde el 29 de diciembre del 2006, fecha en que fuimos separados ilegal, arbitraria e inconstitucionalmente de la institución, lo más práctico era prescindir de ese derecho momentáneo e interponer en forma inmediata el recurso de apelación a fin de que ustedes, señores magistrados, en base a los argumentos constitucionales, jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que él no pudo evaluar, analizar y aplicar en la incalificable resolución ut supra referida, conozcan y resuelvan el presente caso en el menor tiempo posible, tomando en consideración

juez expresó: "En otras palabras el curso convocado para los marineros de seguridad (maros) por el titular de la Dirección General de Personal de la Armada, contralmirante Luis Yopez Andrade, en acto legítimo determinado por el artículo 193 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, tenía varias etapas y todas fueron observadas, produciéndose en forma inexorable la selección de los que debían seguir al estamento superior y los que no podían hacerlo y los recurrentes lamentablemente quedaron fuera de esa etapa en vista de no llenar los parámetros empleados para la selección que, correctos o equivocados son los que rigen conforme a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. La autoridad que emitió las ordenes 236 y 245 de 15 y 29 de diciembre de 2006, esta autorizada para hacerlo; y por lo tanto, su pronunciamiento no puede ser atacado en la forma que lo hacen los recurrentes.", lo que es un error intolerable.

nuestra real situación y la de nuestras familias, que hoy por hoy, se encuentran sumidas en una situación económica muy grave, en virtud de ser nosotros la única fuente de ingresos que poseen para satisfacer sus necesidades elementales de alimentación, educación, vestido y vivienda.

Señores magistrados, en la audiencia pública celebrada en primera instancia, sostuve que la dignidad es un derecho que todo estado y persona, natural o jurídica, debe respetar, por ser un derecho consustancial a la persona humana, que existe desde mucho antes que se expidan las leyes que rigen la convivencia humana en sociedad, por tal razón no sería yo quien incurriera en el error de faltar a tal precepto supranatural ofendiendo la dignidad del juzgador con epítetos o calificativos denigrantes que, a la postre, resultan innecesarios, pues tal comportamiento sería contradictorio en mi y reflejaría solamente un sentimiento de reproche y cuestionamiento al juez por no haber satisfecho mi pretensión procesal constitucional y eso no es lo correcto, pues estaría actuando en la misma forma que hoy lo hace la institución en contra de la cual he interpuesto el presente recurso de amparo constitucional, la cual, después de haberse nutrido de nuestro esfuerzo y sacrificio durante 3 años, 3 meses, incurre en la indignidad de separarnos de la institución justificando tal hecho con críticas y cuestionamientos a nuestra capacidad intelectual, física, moral . etc.

No obstante lo dicho considero imprescindible hacer ciertas precisiones que, de haber sido apreciadas en forma correcta por el juez en referencia, con cierto criterio jurídico-lógico, ante la abundante prueba que obra en este macro expediente, hubieran influido en forma trascendental en la decisión de la causa, pero, como dice el refrán popular “ NO HAY PEOR CIEGO QUE AQUEL QUE NO QUIERE VER Y ES TORPE Y NECIO QUIEN SE RESISTE A RECONOCER LO EVIDENTE”

Señores Magistrados, he leído con sumo cuidado la resolución recurrida y sinceramente no encontré en ella fundamentos categóricos, ni análisis exhaustivo y/o pormenorizado de los argumentos en que se funda la inadmisión del recurso de amparo, si se confronta tal resolución con la contestación misma de la institución recurrida. peor aun se podrá encontrar en ella una evaluación aceptable, por lo menos, de los documentos contentivos de los actos administrativos impugnados, tanto en el fondo como en la forma, capacidad legal del autor de los mismos,

justificación de los actos administrativos anteriores, simultáneos y posteriores a la baja del servicio activo del que fuimos objeto, y las contradicciones existentes entre esos documentos y otros mas que fueron anexados por mi al escrito contentivo de la demanda que dio inicio al recurso de amparo y los que posteriormente anexé en la audiencia pública, de los cuales, ni los abogados defensores de la ARMADA DEL ECUADOR tenían conocimiento. v.g. los tres (3) contratos celebrados entre la armada del ecuador y nosotros, anualmente, desde el año 2003, con una duración de 3 años cada uno, con los cuales se justifican varios hechos arbitrarios e inconstitucionales suficientes para justificar el recurso de amparo interpuesto. 1.- la ilegal separación, pues el ultimo contrato celebrado fue suscrito el 26 de septiembre del 2005, con una duración de tres años y, salvo el mas ilustrado criterio de ustedes, si contamos tres años a partir de esa fecha, (26 de septiembre del 2005), indefectiblemente, tal contrato está vigente, pues su finalización se verificaría recién el 26 de septiembre del 2008); 2.- la violación constitucional del principio de igualdad al no habérsenos dado el mismo trato igualitario proporcionado a la 1ª y 2ª promoción de marineros de seguridad; 3.-la violación de los principios constitucionales del derecho del trabajador. 4.- la evidente contradicción existente entre la terminación del contrato de trabajo y las ordenes generales de baja del servicio activo de la armada del ecuador, pues, si conforme lo sostuvo la armada del ecuador al momento de comparecer a la audiencia nuestra separación se debió a la terminación del contrato, que nosotros, (pese a existir abundante prueba en tal sentido), jamás hemos sido parte de la armada del ecuador, resulta absurdo que para tal efecto laboral se emita una orden general de baja del servicio activo, documento que solo está instituido para militares en servicio activo y no para civiles; y, 5.- la contradicción existente entre los contratos de trabajo, las hojas de vida de cada uno de nosotros, la resolución de la comisión evaluadora del 28 de agosto del 2006, que estableció parámetros de evaluación exclusivos para la Tercera Promoción de Marineros de Seguridad, distintos a los aplicados a la 1ª y 2ª promoción; el informe médico emitido por la Dirección de Salud de la Armada Nacional (DIRSAN) respecto de las patologías detectadas a nosotros desde el año 2003.

Tampoco encontré en la referida resolución una motivación satisfactoria, clara, precisa y contundente como lo exige la Constitución Política del Estado, en su Art. 23. 3, ni la valoración de todas las pruebas

que exige el Art.121 del Código de Procedimiento Civil, sin duda alguna, parafraseando la obra de Juan Montalvo - estos son los capítulos que se le olvidaron aplicar al juzgador⁴.

Luego de concluir la breve lectura de la resolución cuestionada y recurrida y ante la carencia de todos los requisitos procesales constitucionales de que adolece, recurrieron a mi memoria el contenido de tres obras que, a mi modesto criterio, revelan la lacerante realidad por la que atraviesa la administración de justicia de este país:

+ “LOS MISERABLES” DE VÍCTOR HUGO⁵

+ “PAPILLÓN” DE HENRY CHARRIERE⁶

+ “EL HOMBRE MEDIOCRE” DE JOSÉ INGENIEROS⁷

+

En efecto, el primero de ellos, “LOS MISERABLES” DE VÍCTOR HUGO, obra clásica de la literatura juridico-social universal que revela la crueldad de un sistema de justicia mediocre, injusto y corrupto que se ensaña con un hombre, “jean baljean”, lo apresa, lo juzga injustamente y lo condena en forma similar a trabajos forzados en la cárcel de Tolón, quien ante su rebelión al sistema pretende huir en incontables ocasiones, en igual número reaprehendido; y, posteriormente, luego de obtener su libertad, es perseguido a lo largo de toda su existencia por Jeavert, (Inspector de Policía), su enemigo, hasta que al final su perseguidor es salvado por él demostrando la nobleza de su persona y este, presa de la vergüenza por su infamia y por el trato indigno prodigado al reo, juzgado y perseguido injustamente, logra comprender su error y se suicida, presa del conflicto moral al cual es sometido por su conciencia por la aplicación de una justicia insana que se ensañó con un miserable.

⁴ Juan Montalvo.- Capítulos que se le olvidaron a Cervantes. Edición de Ángel Esteban. Madrid: Cátedra, 2004.

⁵ Los Miserables- Víctor Hugo.- “El Camino de la Podredumbre” Colección Antares-Libresa- 2000, Novela cósmica y humanista, psicoanalítica y metafísica <<La primera novela del proletariado>><<Novela social>>.

⁶ Papillón.- Henry Charrière.- Plaza & Janes S.A. Editores.- Primera Edición 1970.-

⁷ El Hombre Mediocre.- José Ingenieros – Ediciones Universales Bogotá-Colombia.

Si Señores Magistrados, nosotros somos un fiel reflejo de aquel hombre miserable, pues ilegal, injusta e inconstitucionalmente fuimos separados de la Armada Nacional del Ecuador por motivos que solo dicha institución arguye son legales, hemos sido juzgados por ellos, se nos han aplicado ilegalmente disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias y administrativas en forma inconstitucional que atentan contra nuestra dignidad y nuestros elementales derechos humanos y hemos sido juzgados de igual manera por la autoridad a la cual acudimos en pos de que se reparen y reconozcan nuestros legítimos derechos mediante la expedición de un fallo en el cual se soslayan, erróneamente, todos los fundamentos jurídicos, constitucionales, procesales, laborales y jurisprudenciales consignados en la demanda.

Si somos tan miserables como aquel forzado, Jean Baljean, y tal miseria la sufren en carne propia nuestras familias ante la imposibilidad de poder sufragar el dinero suficiente para cubrir los gastos de sus necesidades elementales de subsistencia, alimentar a nuestros hijos, vestirlos, educarlos, en suma vivir dignamente como preconiza la Constitución de la República en su Art. 23.20)⁸.

Somos miserables al no haber sido tratados de igual manera en que fueron tratados los integrantes de la 1ª Y 2ª PROMOCIÓN DE MARIÑEROS DE SEGURIDAD, (QUIENES SI CONTINÚAN EN LAS FUERZAS ARMADAS), violándose flagrantemente el Principio de Igualdad⁹,

⁸ Actual Art. 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: <<Derechos de libertad>> Art. 66 se reconoce y garantizará a las personas: 2.el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social, y otros servicios sociales necesarios.

⁹ Principio de Igualdad.- Art. 23.3 de la Constitución Política del Ecuador (1998)<<Capitulo II, De los Derechos Civiles>>, Art. 23 [Derechos Civiles].- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 3.-La igualdad ante la ley.- Todas las personas serán consideradas iguales y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual Actual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.- Art. 11.2 y 66.4 de la CRE.- Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes

hecho que constituye el fundamento principal de nuestro recurso, pero abrigamos la esperanza de que ustedes luego de la revisión pormenorizada de este expediente, nos permitan ver una luz al final del túnel de la desgracia en que estamos inmersos desde los primeros días del presente año.

SEÑORES MAGISTRADOS, los jueces no entienden que ante hechos como este, en los cuales se vulneran en forma arbitraria los derechos de los seres humanos, la necesidad no espera y la historia ecuatoriana evidencia datos informativos publicados en la prensa en los cuales aparecen ex miembros de las fuerzas armadas, Policía Nacional, Ejército, Comisión de Tránsito, etc. que se han visto involucrados en hechos delictivos comunes, revolucionarios y/o subversivos, ante la necesidad extrema que la falta de ingresos, la desesperación, la indignación y el repudio que actuaciones como estas han generado en su personalidad.

Cuando se han verificado estos hechos, al igual que en la obra referida, los únicos que han intervenido son los operadores de justicia, aplicando en forma inflexible la represión, la prisión, la condena pública, jamás el estado ha intervenido a través del ministerio de Bienestar Social, Dirección Nacional de Rehabilitación Social u otras entidades, analizando el aspecto social que una pésima administración de justicia puede generar como reacción en la población lesionada en su derecho, en su dignidad.

Confiamos en Dios e imploramos a él que guíe nuestros pasos a fin de evitar que, ante la necesidad extrema en que nos encontramos, a raíz de nuestra baja del servicio activo de la armada del Ecuador (nuestra

y oportunidades. nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. la ley sancionará toda forma de discriminación.

El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Capítulo Sexto Derechos de libertad Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

única fuente de ingresos), tengamos que recurrir al hurto famélico que marcó la vida de Jean Baljean en la obra “Los Miserables”,

++

PAPILLÓN, al igual que nosotros, en cierta forma, es otra víctima de la justicia ciega, irreflexiva, implacable, del trato inhumano y denigrante. -aprehendido, juzgado y sentenciado por un delito que no cometió.

Esta obra clásica de la literatura jurídico-social, puso de relieve las falencias y corruptelas de la administración de justicia francesa.

Nuestra identificación con aquél estriba en el hecho de que tanto a nosotros como a nuestros padres y/o familiares se nos ha engañado, utilizado, evaluado, juzgado, denigrado y finalmente excluido, mediante procedimientos cuestionables e impropios violatorios de principios legales, constitucionales, derechos humanos, de una institución a la cual entregamos nuestro esfuerzo, sacrificio y esperanzas de un futuro digno y orgulloso durante tres años tres meses, la cual en forma prepotente y contradictoria a los principios¹⁰ en que se fundamenta su existencia, al contestar la demanda, por intermedio de las autoridades administrativas cuya actuación impugnamos y sus abogados defensores, pretende amedrentarnos, amenazándonos con iniciar acciones legales en contra nuestra por el simple hecho de exigir el respeto de nuestros derechos con la misma valentía y honor que nos transmitió en sus enseñanzas¹¹.

EL COMANDANTE RAFAEL MORÁN VALVERDE¹², se retorcería en su tumba al escuchar el planteamiento de la Armada del Ecuador en contra de su personal de tropa. sería como si al cocinero del BAE CALDERON, que participó en la Batalla de Jambelí, al momento de jubilarse, luego de la declaratoria de héroe nacional, por un acto administrativo

¹⁰ Las Fuerzas Armadas CPE.- Art. 183,185 y 186.- CRE Art. 158.ss.-

¹¹ Al contestar la demanda en la Audiencia pública y en escrito (fjs. 500.ss) ese mismo día, la Armada del Ecuador, Expresó: <<Solicito se sirva enviar atento oficio al Ministerio Publico del Guayas y Galápagos, para que previa las investigaciones pertinentes inicien la Instrucción Fiscal en contra de los recurrentes.

¹² Rafael Morán Valverde.- Héroe emblemático de la Armada del Ecuador en la gesta gloriosa de Jambelí (1941)

ilegal y arbitrario se negaren a pagarle su pensión jubilar y este incoara una demanda en contra de la Armada del Ecuador por tal motivo.

Los actuales representantes de la Armada del Ecuador y los que vendrán, deben tener presente que la dignidad humana no puede ser pisoteada, que la misma Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su Reglamento, en los “Principios Básicos” establece el respeto de los inferiores a los superiores y viceversa. En varios foros nacionales e internacionales, se ha discutido el concepto de obediencia y sumisión militar y por tal razón se han consignado en las leyes militares disposiciones jurídicas que han desterrado de sus normas de conducta el abuso, la prepotencia y el irrespeto entre ellos, así puede apreciarse en el Quinto Párrafo del prologo de las Reformas al Reglamento de Disciplina Militar introducidas mediante Acuerdo Ministerial No.831-A. Publicado en la O.G.M. No.01, del 1 de octubre de 1998 – actualizado a octubre del 2002, cuyo texto transcribo a continuación:

“La presente codificación introduce muy puntuales modificaciones que se resumen en ampliar ciertos conceptos básicos que son de muy importante difusión, entendimiento y vigencia, por tratarse de aspectos que se relacionan con normas CONSTITUCIONALES claves en la estructura y funcionamiento del sector público y por ende, de las FUERZAS ARMADAS, como la noción de responsabilidad, el principio de que los órganos y autoridades del poder público solo pueden obrar conforme al fundamento jurídico y el cabal entendimiento del espíritu de cuerpo, especialmente para desterrar definitivamente la equívoca y superada noción de que este es complicidad o silencio, a pretexto de mantener el prestigio de la institución”

Señores Magistrados, la doctrina constitucional universal¹³ es uniforme en considerar que todos y cada uno de los habitantes de un país, sin excepción, estamos obligados a respetar la dignidad de la persona humana, considerando al prójimo como otro yo, muy especialmente el

¹³ El Fundamento Axiológico de las Relaciones Internacionales y de las Constituciones Modernas. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (2006) Konrad Adenauer Stiftung. Tomo II, Pag. 1371 – 1403.

estado que, como ente supremo de organización y administración humana, (y entiéndase que esto incluye a la Armada del Ecuador y a sus autoridades), está obligado a respetar y proteger la dignidad de las personas, a promover las condiciones que lo hagan posible y a remover los obstáculos que dificulten su plenitud.

+++

EL HOMBRE MEDIOCRE, obra cumbre de la filosofía positiva en la cual José Ingenieros destaca la mediocridad de los hombres como una de las lacras que afean la sociedad, se erige como un referente necesario de lectura y comprensión para aquellas personas que son incapaces de superar sus frustraciones, incapacidad o incompetencia y que por circunstancias de diversa índole tienen la oportunidad de administrar justicia, ejercicio dentro del cual ponen en evidencia sus caracteres y “personalidad”

En efecto, y sin ser repetitivo, es natural y obvio que si las profesiones y funciones son ejercidas por seres humanos y existiendo clases diversas de ellos, (buenos, malos, responsables, ciegos, vagos, mediocres, frustrados, incapaces, negligentes, ordenados, metódicos, brillantes, preclaros) las profesiones y/o funciones tendrán la influencia de los rasgos mas descolantes de su personalidad.

La mediocridad es propia de los hombres innobles, es un estigma, y su superación/anihilación debe ser un objetivo común.

Espero, sinceramente, que algún día en nuestro país la gente pueda decir con orgullo que reconoce una correcta administración de justicia, próxima a la excelencia y que tal hecho se debe a la categoría, capacidad y honestidad de los jueces y magistrados que ejercen con meritos tales cargos.

Según Ingenieros, “SÓLO LAS MENTES PRECLARAS PUEDEN PROYECTARSE HACIA SITUACIONES EXPECTANTES,” SÓLO LOS QUE LLEVAN EN SÍ UN IDEAL SON DIGNOS DE TAL RECONOCIMIENTO; Y, A NO DUDARLO, LA JUSTICIA¹⁴ ES EL IDEAL

¹⁴ Justicia.- <<Virtud moral de dar a cada uno lo que le corresponde>>

SUPREMO DEL HOMBRE, DE TAL SUERTE QUE APARTARSE DE ELLA CONVIERTE AL HOMBRE EN UN SER VIL, DESPRECIABLE”

Define al hombre mediocre en relación con la sociedad en que vive y por su función social resaltando los valores individuales, por tal razón considera que los peligros sociales de la mediocridad constituyen un riesgo, así, la incapacidad, es un riesgo común, toda vez que el hombre mediocre es rutinario, piensa con la cabeza de los demás, comparte la ajena hipocresía moral y ajusta sus caracteres a las domesticidades convencionales.

Para los hombres mediocres esta fuera de su orbita el ingenio, la virtud y la dignidad, privilegio exclusivo de los caracteres excelentes- sufren de ellos y desdeñan, son ciegos para las auroras, ignoran la quimera del artista, el ensueño del sabio, la pasión del apóstol (el alegato del abogado defensor del débil, del miserable, del proscrito, del excluido, del oprimido),condenándose a vegetar no sospechan que existe el infinito más allá de sus horizontes.

Señores Magistrados, existen jueces en el país, que tienen horror a lo desconocido y tienen mil prejuicios que los torna timoratos, indecisos, carentes de iniciativa, de criterio propio, de personalidad, miran siempre al pasado como si tuvieran los ojos en la nuca, son incapaces de la virtud, no la conciben o les exige demasiado esfuerzo.

La sentencia recurrida adolece de una serie de violaciones legales, constitucionales, doctrinarias y lógicas¹⁵ que parece imposible que haya

¹⁵ Nótese en la redacción de la parte resolutive de la sentencia recurrida el criterio del juez de instancia respecto del acto administrativo impugnado. Si precisamente, la labor del juez, es determinar si los actos cuestionados por el recurrente, por arbitrarios y/o ilegítimos, y por tal razón inconstitucionales, carece de sentido lógico que él exprese que tales procedimientos “ correctos o equivocados” son los que rigen en la institución accionada, pues tal pronunciamiento permite pensar que contra tales procedimientos, dada puede hacer un juez de garantías constitucionales, por más que en ellos se vulneren derechos fundamentales, porque eso permitiría evidenciar que tanto el juez, como la institución demandada, desconocen el principio de supremacía constitucional, lo que en verdad es intolerable y que pone en evidencia el grave error de derecho que destacó el Tribunal Constitucional en el Considerando QUINTO del fallo transcrito en la cita 2. Precedente.

sido dictada por la autoridad que la firma, tanto más si esta, es un profesional del derecho, hecho que permite presumir el conocimiento general de la constitución y la ley en forma más amplia que el hombre mediocre al que se refiere José Ingenieros en su obra, pero en fin, ya fue dictada y corresponderá a ustedes resolver el recurso interpuesto.

No obstante lo dicho y sin perjuicio que se considere que existe en mi el propósito de dañar la integridad y/o reputación del juez a-quo, (peor aún cuando esto resulta difícil de probar) puede haberse dado el caso de que haya existido algún tipo de presión o influencia extraña al proceso que gravitó en forma radical en la expedición del fallo, caso contrario, y esto si sería lamentable, el juez no tuvo la capacidad jurídica necesaria para analizar, evaluar y resolver el proceso en forma correcta, justa, legal, o no logró entender la importancia y gravedad de su accionar

Si la actuación del juez de instancia se puede circunscribir a la primera parte del párrafo precedente, su accionar es comprensible, pero no justificable, ante la magnitud, importancia, relevancia y jerarquía de la parte demandada. pero, si su actuación se circunscribe a la parte final del mismo, debería responder por su actuación por su negligencia, pues no es posible que una autoridad cause un daño como el ocasionado por él y no reciba su sanción, peor aún indemnice a las personas a quienes su accionar ha perjudicado¹⁶.

Lamentablemente en este país, la historia jurídica, recoge pocos casos en los cuales se haya condenado a un juez por los daños y perjuicios ocasionados a las partes intervinientes en un proceso judicial, pero, bien podría tomarse en consideración para posibles reformas legales los aspectos que destaca la ilustre tratadista española Maria Luisa Atienza Navarro en su obra " La Responsabilidad del Juez" Editorial Tiran lo Blanch- Valencia- 1977, que aparece condensada en "Estudios de Derecho Procesal Civil, Actos del Juez y Prueba Civil- Editorial Jurídica Bolivariana (Pag. 249)" :

¹⁶ Tutela Judicial Efectiva, Art. 97,1),3), y 13) CPE
Seguridad Jurídica, Art. 23,26) CPE
Debido Proceso. Art.23,27)CPE.
Responsabilidad del Estado por Mala Administración de Justicia.
-Art-11,9)CRE
Tutela Judicial Efectiva Art. 23 Código Orgánico de la Función Judicial.

“La ley determina que los jueces, aunque parezca increíble, si tienen responsabilidad por el daño que causen las resoluciones que dicten por la mala aplicación de los preceptos constitucionales y legales”

II

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA ILEGAL SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL QUE DECLARÓ LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Señores Magistrados a efectos de justificar la interposición del Recurso de Apelación de la sentencia dictada por el Señor Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, considero prudente reproducir y reiterar lo expresado, alternativamente, en la demanda y en la audiencia pública realizada en el juzgado de origen, en los que consigné los argumentos jurídicos, legales, constitucionales, administrativos y jurisprudenciales necesarios para demostrar la violación de las garantías constitucionales de las cuales hemos sido objeto, el mi calidad de procurador común de los 51 militares de tropa que integramos la iii promoción de marineros de seguridad de la armada del ecuador, cuyos datos de identificación se encuentran consignados en la parte inicial de la demanda que contiene el RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL que hemos planteado en contra de la ARMADA DEL ECUADOR ,en las personas del CALM, JORGE GROSS ALBORNOZ, actual Director General de Personal de la Armada del Ecuador (DIGPER); VALM, LUIS YEPEZ ANDRADE, actualmente Jefe de Estado Mayor de la ARMADA DEL ECUADOR, por la responsabilidad solidaria que le corresponde por haber suscrito, en su calidad de Director General de Personal de la ARMADA DEL ECUADOR, las Resoluciones contentivas de los actos administrativos materia de impugnación; y, ALM. HOMERO ARELLANO LASCANO, COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR, por la responsabilidad solidaria que le corresponde por ser la máxima autoridad de la Marina del Ecuador, por cuanto las referidas autoridades en forma arbitraria, ilegal e inconstitucional, mediante las ya referidas resoluciones ejecutaron una serie de actos que concluyeron con la expedición de las RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

contentivas de las ORDENES GENERALES N^o.236 y 245, emitidas el 15 y 29 de Diciembre del 2006, respectivamente, en virtud de las cuales se ordenó ilegalmente darse de BAJA del servicio de la Armada Nacional a los 51 Marineros de Seguridad de la III Promoción, especificados en la demanda, por “FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS PERSONALES”,-

En efecto ratificamos expresamente los fundamentos de hecho y de Derecho de la demanda que dio inicio a la presente Acción de Amparo Constitucional; y, rechazamos expresamente Las versiones vertidas por la Armada del Ecuador, en dicha audiencia, pues los argumentos esgrimidos para justificar la ilegal, arbitraria e inconstitucional expedición de los actos administrativos ya especificados y cuestionados por nosotros, carecen de fundamento lógico y legal- Como lo expresamos en nuestra demanda, pues, a no dudarlo, los derechos constitucionales que nos han sido conculcados mediante la expedición y aplicación de las Resoluciones Generales en la cual se nos dio de baja ilegalmente, argumentando el hecho de haber concluido el plazo de vigencia del contrato»de Prestación de Servicios Personales, son el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad de oportunidades garantizadas en el Art. 23.3 de la Constitución Política del Ecuador, por cuanto la Armada del Ecuador al expedir las Resoluciones 236 y 245, del 15 y 29 de Diciembre del 2006, respectivamente, incurrió en una serie ilimitada de violaciones a las normas y principios constitucionales, legales, y reglamentarios, violentando normas éticas y preceptos jurídicos de equidad en la aplicación arbitraria de procedimientos de reclutamiento, selección, adiestramiento y calificación del personal de Marineros de Seguridad de la III Promoción, que ingresó a la institución el 16 de Septiembre del 2003 y que se desempeñó en forma eficiente y responsable hasta la fecha de notificación de los actos administrativos impugnados, referidos en líneas precedentes, en lo que dice relación con el principio de igualdad de las personas ante la ley y los principios universales del derecho del trabajo, aplicando aspectos discriminatorios en la evaluación del personal de Marineros de Seguridad-de—la-III-Promoción.-

Si Señores Ministros, y sin temor de ser repetitivo, sino, preciso, específico y a efecto de que no quede en ustedes, ninguna duda respecto de las circunstancias anteriores, simultaneas y posteriores a los actos administrativos cuestionados, es vital para la comprensión del caso que

nos ocupa, destacar, el hecho cierto e incontrovertible, que pasamos a formar parte de la Armada del Ecuador en virtud de un Curso de Marineros de Seguridad, iniciado el 16 de Septiembre del 2003, al cual fuimos convocados por la prensa, luego de lo cual y en virtud de nuestro desempeño, lo aprobamos satisfactoriamente, conforme lo acreditamos con los Diplomas, de Graduación que adjuntamos a la demanda que dio inicio al presente trámite (ANEXO 3).

Posteriormente, en forma inmediata para ser preciso, fuimos contratados en calidad de MARINEROS DE SEGURIDAD mediante un instrumento denominado CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES) (ANEXO 4), en cuya CLÁUSULA CUARTA, se especificaba como tiempo de duración un periodo de 3 años, y además se especificaban las condiciones y requisitos que, luego de verificarse el plazo de terminación del contrato permitiría que continuemos en la ARMADA DEL ECUADOR, COMO MARINEROS DE LÍNEA CON EL GRADO DE CABO SEGUNDO DE INFANTERÍA DE MARINA, luego del Curso de Ascenso, CLASE "A" que empezaría en MARZO/2007 y concluiría el 1/JULIO/2007, de conformidad con lo establecido en el CRONOGRAMA DEL CONSEJO DE PERSONAL DE TRIPULACIÓN aprobado en la Sesión Ordinaria del 9 de Agosto del 2006 y comunicado al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTES DE MARINA No. 23, SAN EDUARDO, cuya copia certificada en 2 fojas útiles acompañamos oportunamente al proceso, conjuntamente con el PLAN DE CURSO. (ANEXO 4).

Luego de la terminación del plazo del Contrato de Prestación de Servicios que concluyó en Septiembre 12 del 2006 de conformidad con el referido Cronograma General, debíamos optar al Curso de Adiestramiento que concluiría en Marzo del 2007 y luego de este al Curso de Ascenso CLASE "A", que concluiría con la graduación del 1 de Julio del 2007, pero, la ARMADA DEL ECUADOR, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, violentando principios constitucionales, legales y reglamentarios, en forma ilegal, arbitraria e inconsulta, elaboró una evaluación antojadiza de nuestro rendimiento académico y efectuó fichas médicas incongruentes y contradictorias, en virtud de las cuales nos separó del curso de adiestramiento, antes de la fecha de terminación de este, aplicando, según expresa, criterios de selección que no constan ni en el REGLAMENTO, NI EN LA LEY DE PERSONAL DE

LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR, VIOLANDO EXPRESAMENTE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DEL ART» 87 DE LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EL ART. 23, 3-, Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ART, 35 Y 7 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS, EL RESPETO AL TRABAJADOR, LA INTANGIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR Y EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO.

La relación de los antecedentes que he efectuado permitirán a ustedes señores Magistrados comprender, hoy, la urgencia de la solicitud de la medida cautelar de que se suspendan los efectos de las resoluciones impugnadas consignada en la demanda, pues de acuerdo al CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES, EL CURSO clase "A" DE ASCENSO A CABOS, IM. concluyó el pasado domingo 1 de julio del 2007 y nuestros compañeros de promoción se incorporarían el domingo 8 de julio del 2007, conforme así lo había establecido la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR, mediante boletín de prensa. hecho este que permitirá a ustedes determinar el grave daño moral y psicológico que esto nos ocasiona, a mas del perjuicio económico por los sueldos que dejaremos de percibir al no haber podido acceder, oportunamente al ascenso programado y del cual fuimos, arbitraria, ilegal, e inconstitucionalmente excluidos.

El proceder del Director General de Personal de la Armada del Ecuador CONTRALMIRANTE LUIS YEPEZ ANDRADE, al expedir en forma inconsulta las Resoluciones contentivas de la ORDENES GENERALES DE BAJA No. 236 Y 245 DE LA III PROMOCIÓN DE MARINEROS DE SEGURIDAD, es ilegal por cuanto él carecía de competencia para expedir este tipo de resoluciones, las mismas que solamente pueden ser expedidas por el CONSEJO SUPERIOR DE TRIPULACIÓN, a petición del Comandante General de la Marina, de acuerdo a lo establecido en el Art. 87 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas¹⁷. Artículo que contiene también las causas por las cuales puede darse de baja a los miembros de la institución, entre las cuales no se encuentran las justificaciones o fundamentos legales que amparen tales resoluciones y puedan ser aplicadas a nosotros por no encontrarnos

¹⁷ Art. 87 Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

incursos en ninguna de las CAUSAS DE BAJA especificadas en dicho artículo. la violación constitucional a los principios básicos del trabajador y a la igualdad que garantizan la constitución y leyes de la república son evidentes y se constituyen en argumentos insoslayables para incoar la acción de amparo que propusimos a fin de que se nos restituyan nuestros derechos ilegal y arbitrariamente conculcados, reintegrándonos al servicio activo en las Fuerzas Armadas, pues no es verdad, como ya lo hemos expresado, que nos encontremos incursos en las causales que establece la ley de las fuerzas armadas en el art. 87, pues de existir las circunstancias establecidas como causales para la baja especificadas en los literales h), i) y j) de la referida ley sería evidente la inaplicabilidad de las resoluciones (ORDEN GENERAL 236 y 245), cuya expedición y aplicación impugnamos, ni los criterios aplicados por la Comisión de Evaluación para seleccionar a los Marineros de Seguridad de la Tercera Promoción¹⁸, creada, especial y extemporáneamente el 28 de agosto del 2006, pues de conformidad con la hoja de vida que adjuntamos (anexo 5), nuestro nivel de rendimiento académico es óptimo, y ha merecido la clasificación 1 y 2 de los parámetros cuantificables del art. 92 y 93 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del Ecuador¹⁹, razón por la cual no tendría asidero jurídico la aplicación de deficiencia académica que se nos imputa y en la cual se pretende fundamentar nuestro retiro de la institución, sobre la garantía constitucional de igualdad existe un fallo importante expedido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, cuyo texto consta en el Registro Oficial No. 246 del 2006, que solicité se agregue al acta de la audiencia pública, del cual extraje la parte pertinente que transcribí, a fin de que vosotros, Señores Magistrados, puedan establecer la conexidad del fallo referido con el fundamento de nuestro recurso de amparo.

Si bien es cierto que la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, establece en su art. 92.- que el militar será calificado en base a parámetros cuantificables, en relación con el grado y el desempeño de sus funciones, y el art. 93.- establece que las calificaciones anuales tendrán las siguientes escalas de equivalencia: lista 1: de 19,00 a 20,00.-lista 2: de 17,00 a 18,99.- lista 3: de 14,00 a 16,99.- lista 4: de 12,00 a 13,99.- lista 5: de 00,00 a 11,99.

¹⁸ La creación de esta Comisión Especial, por extemporánea, violó los Principios de Igualdad y Seguridad Jurídica ante la ley.

¹⁹ Lista de Calificación. Arts. 92 y 93 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

la Dirección General de Personal de las Fuerzas Armadas en su intento de separarnos de la institución, ante la aparente falta de presupuesto institucional, falta de capacidad intelectual y física, o Dios sabe que real motivo, que oportunamente se establecerá, aplicó, arbitraria e ilegalmente un curso no previsto para el personal de tropa, sino exclusivamente para oficiales que desean aplicar a alguna de las especialidades de infantes de marina, que incluye materias básicas militares, tales como lectura de cartas, patrullaje, táctica, explosivos, armamentos, adiestramiento de combate, comunicaciones y las materias especiales de matemáticas, inglés, computación y administración o gestión empresarial..- como las exigencias del curso garantizarían a la institución nuestra separación inmediata por falta de rendimiento o aprobación del mismo, encontrarían en la falta de aprobación una justificación, aparentemente legal para separarnos de la misma.

No está demás precisar que ni a la I y II Promoción de Marineros de Seguridad, se les aplicó este curso, sino solamente un Curso de Complementamiento Básico, para enseñarles sólo las materias básicas que especificamos en el antepenúltimo párrafo, razón por la cual consideramos que no se nos dio un trato igualitario al pretender que aprobemos un curso básico de especialización y que solo este hecho, independientemente de los otros que especificaremos, es suficiente para que la sala establezca la violación a la garantía constitucional de igualdad y oportunidad que nos fue negada.

En esta parte conviene observar, que los parámetros de evaluación, aplicados a esta III Promoción de Marineros de Seguridad, fueron diferentes a los aplicados a la I y II Promoción de Marineros de Seguridad, que nos precedieron.

Tan cierto es esto, que recién el 28/agosto/2006, se creó y reunió la Comisión Especial para determinar los nuevos parámetros de evaluación a aplicarse a la III Promoción de Marineros de Seguridad; y, en mi modesto criterio, este hecho, constituye, también un fundamento legal irrefutable, contundente, suficiente para establecer la inconstitucionalidad de las resoluciones expedidas, en las cuales se ordenó nuestra baja, pues los principios universales del derecho exigen que las partes INTERVINIENTES EN UNA CONTRATACIÓN DEBEN CONOCER PREVIA Y OPORTUNAMENTE LAS CONDICIONES EN QUE CON-

TRATAN SO PENA DE NULIDAD. BASADA EN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, E IGUALDAD, CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Para ratificar la violación Inconstitucional a la que hago referencia, bastaría tan sólo incorporar, como en efecto incorporo al acta de la presente audiencia, el escrito suscrito por el CALM, JORGE GROSS ALBORNOZ, presentado en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, dentro del Expediente de Queja No. 1642-DASLG-2006, en el cual expresa*. « EN LA I PROMOCIÓN CONSTAN 98 MAROS.SG y EN LA II PROMOCIÓN IOO% lo que evidencia la falta de trato igualitario dado a la III PROMOCIÓN DE MARINEROS DE SEGURIDAD, pues resulta evidente que, las 2 promociones anteriores no fueron evaluadas de la misma manera si se toma en consideración el porcentaje de Marineros de Seguridad que la integran y que actualmente han ascendido al grado de CABOS. IM.

Si se pretende argüir como fundamento de nuestra separación de las Fuerzas Armadas, la deficiencia académica, médica y/o física y las violaciones al reglamento por faltas graves o atentatorias, tal fundamento ha quedado desvirtuado totalmente, pues si con ese argumento La Armada del Ecuador pretende justificar su arbitraria actuación deberíamos concluir que la I y II PROMOCIÓN DE MARINEROS DE SEGURIDAD, constituyen un Cuerpo de Élite, pero no es así, pues de la simple revisión de las Hojas de Vida y Fichas Medicas de estas 2 Promociones, podemos establecer que varios de ellos, inclusive, pese a estar por encima de los parámetros de evaluación ilegalmente aplicados a la III PROMOCIÓN DE MARINEROS DE SEGURIDAD, algunos de sus miembros registran violaciones al Reglamento del Personal de las Fuerzas Armadas, por faltas graves y atentatorias (Arrestos de Rigor) y afecciones médicas (Escoliosis), sin embargo aún permanecen en la institución. (Por ejemplo ANDRAMUÑO QUIROGA VÍCTOR GERARDO, ex Marinero de Seguridad de la II Promoción, que aprobó el Curso de Ascenso Clase "A" y actualmente tiene el Cargo de CABO SEGUNDO DE INFANTERÍA DE MARINA, a pesar de que en su hoja de vida registra 116 ARRESTOS CON 1 FALTA ATENTATORIA CON 15 DÍAS DE ARRESTO DE RIGOR Y 3 FALTAS GRAVES QUE LE MERECIERON IGUAL NUMERO DE ARRESTOS POR 20 DÍAS EN CADA OCASIÓN (ART. 73 RLPFA).

Señores Magistrados solo este caso evidencia la violación constitucional al principio de igualdad por parte de la armada del Ecuador en lo relativo a los parámetros de evaluación y ascenso, aplicados a la III Promoción, además de otras violaciones a la ley de personal de las fuerzas armadas y su reglamento, que permiten presumir serios visos de corrupción que se verificaron en el proceso selectivo de reclutamiento y calificación de la promoción anterior, por favoritismos y/o recomendaciones de autoridades superiores a quienes correspondió ejecutar tal selección.

Por otra parte, y como lo expresamos en nuestra demanda, en un evidente acto de deshumanización, las Fuerzas Armadas pretenden aplicar criterios de selección discriminatorios que, además de estar expresamente prohibidos por la constitución, son tardíos, pues luego de aprobar el Curso Básico de Marineros de Seguridad y posteriormente contratárenos como tales, por tres años, con contratos renovables año a año, luego de haber cumplido en forma satisfactoria el contrato, privándonos del derecho a continuar en la carrera militar, y ascender al Grado de Cabo Segundo de Infantería de Marina, establecida en la Cláusula Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios Personales, pretenden aplicarnos criterios de evaluación médica no previstos en el Reglamento de las Fuerzas Armadas, ni en el Manual de Regulaciones Médicas, separando de la Fuerza Naval a algunos de nosotros por considerar que padecemos ESCOLIOSIS(desviación de la columna vertebral) patología que no aparecía en el momento de la recepción de la ficha médica inicial, 19 a 29 AGOSTO/2003 –CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE RECLUTAMIENTO DE ASPIRANTES A MARINEROS DE SEGURIDAD (ANEXO) y que sorpresiva e inexplicablemente aparece ahora en la ficha que se nos practicó en SEPTIEMBRE DEL 2006, en virtud de la cual se nos considera no aptos para continuar la carrera militar.-

*La consideración de ineptitud por consideraciones médicas» de ser cierta y aplicable, sería producto del trabajo que hemos desempeñado en la institución durante los últimos tres años, tres meses, que prestamos nuestro contingente efectivo en la institución y bajo ningún concepto podría considerarse como motivo de separación de la carrera militar, sino, su reubicación a las áreas administrativas, caso contrario constituiría una violación a lo dispuesto en el art. 73 de la ley de personal de las fuerzas armadas.

Ante la separación ilegal y arbitraria de la que hemos sido objeto, es innegable la flagrante violación a lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en esta parte y consecuentemente a la constitución que precautela los principios del trabajador en concordancia con el Código del Trabajo respecto de los Riesgos del Trabajo atento a lo dispuesto en La Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que establece en el Inciso Segundo del "Art, 28.-.

LPFA. - ART.28.

"El personal militar discapacitado en forma parcial, permanente en guerra internacional, o en actos del servicio, previa calificación por el Organismo competente, podrá continuar en el servicio activo de acuerdo a las necesidades de cada fuerza y ser ascendidos de conformidad con esta ley y con las normas específicas que conste en el respectivo Reglamento; en cuyo caso procederá únicamente la concesión del Seguro de Accidentes Profesionales."

Tal violación al principio de igualdad constituye un acto discriminatorio por parte de la Dirección General de Personal de la Armada del Ecuador, y se evidencia, repito, en las fichas médicas pertenecientes a los MARO SEG. REALPE QUIÑONEZ ÍTALO y VERA RAMOS HÉCTOR, PERTENECIENTES A LA III PROMOCIÓN, quienes, a pesar que, según se desprende de las fichas médicas emitidas por la Dirección de Sanidad de la Armada (DIRSAN) presentan ESCOLIOSIS DORSO LUMBAR Y ESPINA BÍFIDA²⁰, NO OBSTANTE SE ENCUENTRAN EN EL SERVICIO ACTIVO, PESE A QUE EN LA MISMA FICHA MEDICA QUE ADJUNTE EN LA AUDIENCIA SE LOS HA CALIFICADO DE NO APTOS. PERO, SINEMBARGO FUERON ACEPTADOS EN EL CURSO BÁSICO DE ASCENSO EN VIRTUD DE RECOMENDACIONES ESPECIALES DE LA CAP. NAV. LETICIA ZEA ALVARADO, hecho que

²⁰ **ESCOLIOSIS (DICCIONARIO DE MEDICINA ESPASA- PAG. 448-449)**

Escoliosis *scoliose* Otorrinolaringología <<Desviación lateral de la columna vertebral, que normalmente es recta.>>

ESPINA BÍFIDA.- PAG.- 458. IDEM

Espina Bífida *spina bifida* Neurocirugía <<Defecto congénito del cierre del tubo neural, que se manifiesta por la falta del arco posterior vertebral. Puede protruir el contenido blando que se aloja en el canal espinal: meninges, raíces y médula espinal.© Espasa Calpe, S.A.

se hizo público en la institución y es conocido por el personal de tropa y oficiales y que a no dudarlo constituye un acto de corrupción .

En el acta de la referida audiencia dejé constancia de un hecho excepcional, de una trascendencia y utilidad probatoria contundente, que ponía una vez más en evidencia las violaciones constitucionales al principio de igualdad en la valoración médica de los integrantes de la III Promoción de Marineros de Seguridad, además de la conducta irresponsable y criminal del personal que participó en el Proceso de Reclutamiento en 2003, contenida en el Oficio No. DIRSAN-DSM-117-O, suscrito el 6 de Octubre del 2006, por el Capitán de Navío-EMC, Sergio REA Garrido, Director del DIRSAN, cuyo texto es el siguiente:

“En el anexo usted Señor Almirante se dignará constatar las anomalías en lo relacionado a las patologías existentes en las fichas médicas de septiembre del año 2003, (según anexo), ratificándose, de esta manera las novedades presentadas por esta dirección mediante el oficio de la referencia B) y que no están conforme a lo expuesto en el manual de la referencia C)”

El oficio, reitero, ponía en evidencia la serie de contradicciones en que ha incurrido la ARMADA DEL ECUADOR en la aplicación de los parámetros de evaluación de la III Promoción de Marineros de Seguridad, desde el inicio del Proceso de Reclutamiento.

Si se nota, en el oficio antes transcrito, se establece la existencia de anomalías en lo relacionado a las patologías existentes en las fichas médicas de reclutamiento efectuadas en Septiembre/2003. Tal afirmación constituye un reconocimiento expreso de que los procedimientos de selección aplicados desde un principio a los Marineros de Seguridad de la III Promoción contrariaron lo dispuesto en el Manual de Regulaciones Médicas para el Reclutamiento y Permanencia del Personal de las Fuerzas Armadas, de tal forma que, si en el proceso de Reclutamiento antes indicado, se violó el referido manual para incorporar a los Marineros que precisaba la Armada del Ecuador, para suplir sus necesidades de personal de seguridad, tal proceso de selección fue una farsa, un engaño a la dignidad humana del personal reclutado, pero, además, si a pesar de lo expresado por el Director del DIRSAN que en las fichas médicas de Septiembre/2003, ya aparecían tales anomalías en las fichas

médicas de los aspirantes, calificarlos como aptos para ingresar y permanecer en las Fuerzas Armadas, a pesar de su condición médica, fue un acto criminal, atentatorio a la integridad personal de los aspirantes reclutados, pues si se aplica el mismo criterio de ahora, para justificar su exclusión o baja, el hecho de haberlos contratado en las condiciones médicas en que se encontraban, es un hecho que atenta contra la vida de los reclutados, peor si a esa fecha se conocía, como ahora se sostiene como justificación, que el desarrollo de las actividades a ejecutar puede ocasionar lesiones severas irreversibles, permanentes, incluso paraplejia y/o la muerte.

En definitiva, de una u otra forma, es innegable que hubo incorrecciones y violaciones a la constitución, la ley y los reglamentos de las Fuerzas Armadas, tanto en ese proceso, como en el último que se aplicó para darnos de baja. —

La edad²¹ es otro de los impedimentos que en forma equivocada, ilegal y arbitraria aplicó la Dirección General de Personal de la Armada del Ecuador, mediante el Acta de la Comisión de Evaluación que oportunamente impugné por discriminatoria y atentatoria a los principios constitucionales, pues si en el Considerando Segundo de la misma se establece la edad de 26 años como requisito mínimo para optar al Curso de Completamiento Básico para Infantes de Marina y/o continuar con la carrera militar tal requisito debió preverse al momento de la suscripción del Contrato de Servicios Personales en DICIEMBRE /16/2003, , y al no haberse tomado en consideración que de la fecha de suscripción del mismo a la fecha de terminación de aquel, el personal sobrepasaría la edad, es innegable que no debió haberse suscrito y habiéndoselo hecho sin esa consideración al momento de la suscripción cualquier aplicación restrictiva posterior es inconstitucional e ilegal por discriminatoria y se torna más inaplicable y evidente la contradicción en que incurre la misma Dirección General de Personal cuando a pesar de lo resuelto por la misma Comisión Evaluadora, aún continúan en la institución los MARO. SEG. FRANCO LEÓN ÓSCAR ESTEBAN, PAREJA PEÑA DARWIN ALBERTO, VELEZ VARGAS JUAN CARLOS, MURILLO GUAMAN ÁNGEL ALEJANDRO Y ORRALA BORBOR JAIME GASTÓN, quienes excediendo el límite de edad que nos aplicaron ilegalmente, REA-

²¹ Violación al Principio de Igualdad Jurídica ante la Ley .- Art. 11.2); y, Art. 66.4) CRE

ALEGATO EN PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

LIZARON EL CURSO, APROBARON EL MISMO Y posteriormente SE INCORPORARON COMO CABO SEGUNDO DE INFANTERÍA DE MARINA, verificándose un nuevo trato discriminatorio respecto de varios compañeros de nuestra promoción que hemos sido separados de la institución a causa de la edad, lo que evidencia otra grave violación del principio de igualdad que preconiza la Constitución Política del Ecuador en el Art. 23, 3.—

Para ilustrar a la Sala nos permitimos transcribir en nuestra demanda ciertas disposiciones jurídicas reglamentarias que fueron violadas flagrantemente por las ya referidas autoridades de la Armada del Ecuador y concretamente por la Dirección General de Personal de dicha institución no obstante y para mantener la integridad de la exposición las consigno a continuación:

REGLAMENTO DE DISCIPLINA MILITAR TITULO I.- CONCEPTOS BÁSICOS.-

RESPONSABILIDAD. Cumplimiento cabal y correcto de los deberes inherentes al grado y función que les fueren asignadas. Obligación de llevar una tarea asignada a un termino exitoso, lo que implica custodiar y salvaguardar los recursos humanos y materiales confiados a su cargo. Con-forme a la Constitución Política de la República, el Estado y más entidades del sector publico, están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irrogaren por los actos de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus cargos y estos tienen la responsabilidad de responder ante el Estado, por tales .perjuicios.

Las funciones publicas constituyen un servicio a la colectividad. No hay Dignatario, autoridad o servidor publico exento de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Todo órgano del poder publico es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la Ley.

TACTO. Es el conocimiento y la apreciación que le indican al militar como debe proceder en determinadas circuns-

tancias a fin de conseguir hábilmente un objetivo lícito o superior.

JUSTICIA. Es un atributo de todo militar, que le permite actuar con equidad, imparcialidad, rectitud y firmeza en el ejercicio de su autoridad. La justicia implica recompensa o castigo de acuerdo con los méritos o deméritos del caso.

HONOR.- es el sentimiento de DIGNIDAD MORAL que se basa en el propio respeto y en el que radica el valor fundamental de los miembros de las fuerzas armadas.

AUTOR DE UNA FALTA. Agente activo de un hecho, que lo comete personalmente o por medio de terceros.

CÓMPLICE. Aquel que, sin ser autor de una falta, coopera a su perpetración por actos anteriores o simultáneos.

ENCUBRIDOR. Aquel que, con conocimiento de comisión de la falta y sin haber tenido participación en la misma, como autor o cómplice, interviene con posterioridad pretendiendo ocultar la falta cometida o a su autor. En igual situación se encuentra quien conociendo la comisión de una falta no comunica a la autoridad o superior respectivo.-

NEGLIGENCIA. Falta de cuidado, celo, solicitud o esmero en la ejecución de alguna orden o en el desempeño de alguna función.

NEGLIGENCIA MANIFIESTA. Habitualidad o reincidencia en la negligencia. Conducta que permite advertir sin lugar a duda la evidente falta de interés o competencia en el servicio o el cargo.

INCOMPETENCIA PROFESIONAL. Situación en la que puede incurrir un miembro de las Fuerzas Armadas, por su incapacidad intelectual para asimilar y poner en práctica los conocimientos de la profesión Militar, o por el incumplimiento habitual de normas legales y reglamentarias, que

rigen la vida institucional, disciplina, orden y moralidad, que deben observar los miembros de las Fuerzas Armadas. La incompetencia profesional, se probara mediante la respectiva documentación oficial que evidencie esos hechos y actos, los mismo que estarán debidamente registrados en las Direcciones y Departamentos respectivos de cada Fuerza u Organización Militar.

TÍTULO III

DE LOS DEBERES MILITARES-

CAPITULO I

DEBERES DEL SUPERIOR-

ART. 18.- El superior esta obligado a dar sus subordinados el mejor ejemplo en el cumplimiento de sus funciones y actividades, dentro y fuera de la institución. –

Art.19.- Es prohibido que el superior aplique sanciones excesivas, infundadas o no determinadas en este Reglamento, así como proferir expresiones ultrajantes o asumir actitudes denigrantes para con los subordinados.-

Art.20.- Todo superior que observe o tenga conocimiento de una falta disciplinaria o un comportamiento que atentare contra la conducta que deben mantener los miembros de las Fuerzas Armadas, sancionara o informara al superior correspondiente. Es deber del superior antes de sancionar una falta, analizar detalladamente las circunstancia en que se ha producido, permitiendo que el o los implicados ejerzan su derecho de defensa, en la forma prevista en el Art.9 de este Reglamento. –

La violación de nuestros derechos constitucionales se ha producido, repito, a través de actos ilegítimos, fundamentalmente violatorios de la Constitución de la República, en lo que dice relación con el principio de igualdad, respeto a los derechos humanos y a la dignidad del hombre.- Al Código del Trabajo en lo atinente a la violación de los principios de respeto a las garantías laborales, la intangibilidad, estabilidad e irrenun-

ciabilidad de los derechos del trabajador, el principio in dubio pro operario; y Ley de personal de las Fuerzas Armadas y su Reglamento transcritos en párrafos precedentes, y se encuentran contenidos específicamente en los siguientes actos administrativos:

- 1.- ORDEN GENERAL NO.236 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2006, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR. EN LA CUAL SE DISPONE LA BAJA DE MARINEROS DE SEGURIDAD, POR FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS PERSONALES. (ANEXO 6) –
- 2.- ORDEN GENERAL NO.245 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2006, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR EN LA CUAL SE DISPONE LA BAJA DE MARINEROS DE SEGURIDAD, POR FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS PERSONALES.(ANEXO 7) –
- 3.- ACTA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN PARA SELECCIONAR MARINEROS DE SEGURIDAD DE LA III PROMOCIÓN QUE REALIZARÍAN EL CURSO DE COMPLETAMIENTO BÁSICO EN LA ESCUELA DE INFANTERÍA DE MARINA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2006, EN LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS A LOS CUALES DEBERÁN SUJETARSE LOS MARINEROS QUE REALIZARAN EL CURSO REFERIDO.(ANEXO 8)-
- 4.- CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LOS MARINEROS DE SEGURIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006 (ANEXO 4). Pero, lo más sorprendente de todos los atropellos y violaciones constitucionales, legales y reglamentarias que hemos experimentado y que constituye un monumento al absurdo, como lo expresamos en nuestra demanda, es que la ARMADA DEL ECUADOR pretenda dar por concluido un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES, que tiene una plazo de 3 ANOS, aún vigente, antes del plazo previsto, si se toma en consideración que él último contrato que suscribimos data del 16 de Diciembre del 2005; y, conforme a lo convenido en la CLÁUSULA CUARTA del mismo, tiene una duración de 3 años, lo que permite colegir que indefectiblemente su plazo concluirá el 16 de Diciembre del 2008 y no

antes, razón por la cual carece de todo fundamento la ilegal terminación de las relaciones laborales que ligan a la institución con nosotros; ratifica la nulidad de las Resoluciones Contentivas de las Ordenes Generales 236 y 245 del 15 y 29 de Diciembre del 2006, respectivamente así como los absurdos, ilegales y arbitrarios criterios de evaluación que se nos aplicaron violando la Constitución y leyes de la República. Basta revisar los Contratos aludidos, para determinar la improcedencia de los argumentos en que se funda la terminación de la relación laboral establecida entre nosotros y la ARMADA DEL ECUADOR, en la forma y condiciones en que esta la dio por terminada.

Por haber sido lesionados en nuestros legítimos derechos constitucionales, luego de agotar el diálogo pertinente y solicitar las rectificaciones del caso a la ARMADA DEL ECUADOR, y ante la falta de respuesta oportuna a nuestra solicitud de rectificación iniciamos varias acciones tendentes a lograr nuestro reintegro a la institución y el reconocimiento de los valores que se nos adeudan por concepto de sueldos.

A pesar de que consta en el proceso prueba fehaciente, que fue soslayada en forma negligente e irresponsable por parte del juez, iniciamos las acciones siguientes:

- a-) RECLAMO ANTE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR.- Una vez que fuimos separados ilegal y arbitrariamente de las Fuerzas Armadas, presentamos oportunamente nuestro reclamo general en denuncia de fecha 31 de Octubre del 2006, presentada y recibida en la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL, en la ciudad de Quito, sin perjuicio de las reclamaciones individuales que presentamos ante la Dirección de Personal en guayaquil, pero, jamás se atendió nuestro reclamo. (VER ANEXO "A")
- b.) RECLAMO ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- El 22 de Diciembre del 2006, presentamos nuestro justo reclamo ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mediante escrito en el cual hacíamos conocer la improcedente e ilegal separación de la ARMADA DEL ECUADOR por parte del DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR CALM. LUIS YÉPEZ AN-

DRADE, quien suscribía las ORDENES GENERALES No. 236 y 245, del 15 y 29 de Diciembre del 2006, respectivamente, en virtud de la cual se nos daba de BAJA por Terminación del Contrato de Prestación de Servicios Personales, en aplicación de los antojadizos parámetros de evaluación establecidos en el ACTA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN PARA SELECCIONAR MARINEROS DE SEGURIDAD DE LA III PROMOCIÓN QUE REALIZARÁN CURSO DE COMPLETAMIENTO BÁSICO EN LA ESCUELA DE INFANTERÍA DE MARINA, DE FECHAL 28 DE AGOSTO DEL 2006» (QUEJA No. 1642-DASLG- 2006). Vale destacar que, una vez cumplido el procedimiento establecido en la ley, LA DEFENSORÍA ADJUNTA SEGUNDA DEL PUEBLO DEL LITORAL y GALÁPAGOS, y en virtud de la documentación legal presentada, mediante resolución expedida el 17 de Mayo del 2007, la misma que se encuentra ejecutoriada, DECLARO Y RESOLVIÓ: "Declarar con lugar la queja propuesta por nosotros, determinando que no podíamos ser excluidos de las FUERZAS ARMADAS, puesto que al trabajar 3 años consecutivos tenemos derecho a la estabilidad laboral. -----2.-Que los procedimientos para aspirar a Cabo Segundo de Infantería de Marina por parte de los Marineros han sido irregulares por las razones expuestas. Que los aspirantes (nosotros) no recibieron el curso de 6 meses que estaba establecido, a mas de las razones expuestas en los considerandos de esa resolución. 3.- Que la constitución reconoce en su Art. 16 que "El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución, declarando que los procedimientos referidos en el presente caso, constituyen actos contrarios a los derechos humanos. Es decir se han violado los derechos humanos de la III Promoción de Marineros de Seguridad. - Que se han violado los siguientes derechos: De igualdad en dignidad y derechos, de igualdad, sin distinción alguna de raza» el de Igualdad ante la Ley, de protección contra toda discriminación. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo. Que se han violado los derechos constitucionales consagrados en el Art. 23, numeral 3, 5, 15, 17,20. RECOMENDAR.* 1.- Mantener a, los Marineros de Seguridad de la III Promoción, como parte de las Fuerzas Armadas, en la misma calidad que ingresaron como Marineros, por lo cual debe pagar la Fuerza Armada, todos sus haberes, durante el tiempo que han sido

expulsados i lega Im ente. 2.-EXCITAR al Comandante de las Fuerzas Armadas a efecto de que promuevan reglamentos que se pongan a tono y en concordancia con los derechos humanos en aquellos aspectos que discriminen a las personas por la edad, por la raza, de reglamentos que impidieran oportunidades, recursos y reclamos. 3.- Que la Comandancia General de la Marina cree mecanismos a fin de que completen el Curso de la III Promoción los Marineros de Seguridad referidos en el Numeral 1 de la parte resolutive, a fin de que tengamos oportunidad a ascender con normas claras, iguales establecidas al ingresar como Marineros de Seguridad y debiendo las Fuerzas Armadas, previo a los exámenes darnos la preparación adecuada.. Dejando a salvo las acciones y recursos Constitucionales a que tenemos lugar por las violaciones aquí expuestas.-{ANEXO 9).- Pero. No obstante lo resuelto, por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, hasta la presente fecha, NI LA COMANDANCIA DE LA ARMADA DEL ECUADOR, NI LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR han dado cumplimiento a la resolución antes transcrita, OPERANDO, A NUESTRO CRITERIO, LO DISPUESTO EN EL ART. 28 DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, QUE PREVEE LA APLICACIÓN INMEDIATA Y EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RECLAMADO ANTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.-

c.-) RECLAMO ANTE LA SECRETARIA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN – Quito –

Si señores Magistrados, en nuestra incansable lucha para que se reconozcan nuestros derechos y ante la desesperación a la cual estábamos abocados, insistimos y mediante gestiones realizadas ante el Señor Gobernador del Guayas, Ing. Camilo Samán, en coordinación con la Presidencia de la República, logramos entrevistarnos con el Señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador y por su intermedio accedimos a la Secretaria Nacional Anticorrupción, a fin de poner en evidencia las irregularidades que prueban el manejo, discriminatorio, inconstitucional, ilegal y anti reglamentario aplicado por la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR en la selección de los Marineros de Seguridad de la III Promoción que realizarían el

Curso de Completamiento Básico para ascender a Cabo Segundo de Infantería de Marina, que se encontraban prestando sus servicios desde el 16 de Septiembre del 2003, en virtud de un Contrato de Prestación de Servicios Personales, y, Efectivamente, con fecha, 30 de Mayo del 2007» como resultado de las gestión es realizadas, el Señor Ingeniero José Luís Cortázar Lascano, Secretario Nacional Anticorrupción, en ejercicio de sus funciones, logramos se remita al señor Vicealmirante HOMERO ARELLANO LASCANO, Comandante General de la Fuerza Naval, el Oficio SENACOR - SNA-287, en el cual se solicitaba informe sobre los argumentos constitucionales y legales por los las cuales no se ha dado cumplimiento a lo resuelto por la defensoría adjunta segunda del litoral y galápagos el 17 de mayo del 2007, a las 15h30, resolución que vale recalcar está debidamente motivada y ejecutoriada como se infiere del oficio queja no.1642-daslg-2006, dirigido al señor Contralmirante Jorge Gross Albornoz, jefe de la DIGPER de guayaquil el 28 de mayo de 2007, firmado por la abogada victoria c. zúñiga, en su calidad de secretarla ad-hoc, en la que claramente se indica que la resolución invocada quedó ejecutoriada" (ver anexo 10).

No obstante, a pesar del tiempo transcurrido, el Señor Comandante General de la Fuerza Naval, Vicealmirante Hornero Arellano Lascano, no se ha permitido informar al respecto, ni la Secretaria Nacional Anticorrupción, pese a nuestro constante y casi diario requerimiento ha vuelto a insistir en su envío, razón por la cual hemos insistido por escrito,(el mismo que adjuntamos al acta de la audiencia),en el cual solicitamos se nos certifique si se a dado contestación a dicho oficio, razón por la cual, la Secretaria Nacional Anticorrupción, debe establecer que ha operado lo dispuesto en el art. 28 de la ley de modernización del estado ante el silencio administrativo Y DESACATO en que ha incurrido la armada del ecuador.

Tan pronto presentamos nuestra demanda contentiva del Recurso de Amparo Constitucional y ante el evidente DESACATO de la Armada del Ecuador a reintegrarnos a las filas del servicio activo de la institución, con fecha 27 de Junio del 2007, dirigimos una nueva comunicación al Señor Ing. José Luís Cortazar, Secretario Nacional Anticorrupción, (cuya copia adjunto) en la cual destacábamos que

ALEGATO EN PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ante el DESACATO, en que habían incurrido las autoridades de la Armada del Ecuador al negarse a reintegrarnos a la filas de la institución, haciendo caso omiso a la Resolución de la Defensoría del Pueblo expedida el 17 de Mayo del 2007, la misma que se encuentra ejecutoriada, conforme consta en autos, nos habíamos vistos precisados a incoar la presente acción de Amparo Constitucional.

Conforme lo demuestro con los documentos que adjunto, con fecha 19 de Julio del 2007, día en que nuevamente mis representados y yo concurrimos a esta ciudad de Quito, acompañados también como hoy por el Dr. Fernando Cortez LUGO, nuestro abogado patrocinador, la Secretaría Nacional Anticorrupción, atendiendo nuestras múltiples e insistentes peticiones, remitió, en esa misma fecha, una comunicación a la Sra. Dra. Lorena Escudero Durán MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL, solicitando toda la documentación relacionada con la investigación que está impulsando dicha Secretaría de Estado, pero, hasta la presente fecha no ha existido una respuesta clara y concreta a tal petitorio.

Adicionalmente y ante la irreverente y prepotente posición que mantiene el Sr. Comandante General de la Marina del Ecuador Valm. HOMERO ARELLANO LASCANO, quien considera que la Resolución dictada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, no tiene ningún valor jurídico que pueda convertirse en una orden que obligue a la institución que representa a restituirnos a nuestros puestos de trabajo, la SECRETARIA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN con fecha 20 de Julio del 2007, presentó en su contra una DEMANDA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, que se tramita actualmente en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha con el No. 747-2007, pero, lamentablemente por la Vacancia Judicial de Agosto que rige para los Juzgados y Cortes de Justicia la Sierra Ecuatoriana y a la falta de citación oportuna de la demanda no pudo efectuarse la primera Audiencia, por tal motivo se señaló como nueva fecha para dicho acto procesal, hoy Martes 11 de Septiembre del 2007, a las 08H50.

Esperamos que HOY verifique la referida audiencia y que no se presenten nuevos argumentos o argucias con pretextos tendentes a dilatar su ejecución en espera de que se resuelva el presente recurso, pues

ese es el objetivo que como estrategia ha planificado la referida institución.

SEÑORES MAGISTRADOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LAS DIFERENTES LEYES QUE RIGEN LOS DESTINOS DE LAS INSTITUCIONES Y PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PUBLICAS Y/O PRIVADAS SON DE EXTRICTO CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS HABITANTES DEL PAIS Y SUS DISPOSICIONES y/o EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES ESTABLECIDAS EN ELLAS ES OBLIGATORIO Y NO PUEDE QUEDAR LIBRADA A SU VOLUNTAD O DISCRECIONALIDAD.

d.-) INFORME AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.- Habiéndose agotado el trámite correspondiente a la QUEJA 1642-DASLG-2005, en la Defensoria del Pueblo, con fecha 7 de Junio del 2007, se remitió por parte de la Ab. Patricia Castro Coronel, Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo del Litoral y Galápagos, el Oficio No. 321-DASLG-2007, dirigido a la SEÑORA DRA. LORENA ESCUDERO DURAN, MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL en el cual se hacia conocer la violación de los preceptos constitucionales en que habría incurrido la Dirección General de Personal de la Armada del Ecuador al declarar la baja de los Marineros de Seguridad pertenecientes a la III Promoción y exhortaba a dicha autoridad el cumplimiento de lo dispuesto por esa autoridad de manera ágil e inmediata para los fines de Ley. {ANEXO 11). En virtud de nuestra insistencia sobre el tema, recién con fecha 19 de Julio del 2007, luego de efectuar una manifestación pública pacífica en el exterior del Ministerio de Defensa, fuimos recibidos por el Vice Ministro de Defensa, Miguel Carvajal Aguirre, quien ofreció revisar nuestro caso y comunicarnos oportunamente el pronunciamiento de la Sra. Ministra, pero, este hecho no ha ocurrido, ni ocurrirá, toda vez que, como es de conocimiento público en días pasados fue sustituida en el cargo razón por la cual resulta poco probable que exista un pronunciamiento inmediato del nuevo Ministro en torno al asunto que nos ocupa.

No está demás destacar como lo pruebo con el documento adjunto que con fecha 27 de Junio del 2007, remitimos a la Señora Ministra

ALEGATO EN PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

de Defensa Nacional, una comunicación, a la cual adjuntamos un ejemplar de la Demanda contentiva del presente Recurso de Amparo, insistiendo sobre un pronunciamiento expreso a nuestra petición.

Finalmente y en nuestra infatigable lucha en pos de que se reconozcan nuestros derechos y se nos reintegre a las filas del servicio activo de la Armada del Ecuador, luego de permanecer 2 días en manifestación pública frente al Palacio de Carondelet, se nos recomendó por parte del Asesor Presidencial Sr. Mario La torre, que la única forma de que el Señor Presidente de la República Eco. Rafael Correa Delgado, pudiera atendernos, era solicitando una cita por escrito.

Así lo hicimos y en prueba de ello acompañó a este escrito un ejemplar de la carta de fecha 19 de julio del 2007, presentada el Departamento de Recepción de Documentos de la Presidencia de la República; y, pese a nuestra insistencia personal y/o telefónica, aún no hemos recibido una confirmación de la cita solicitada.

En la carta en referencia, como ustedes podrán apreciar, hacíamos notar el DESACATO en que han incurrido las autoridades de la Armada del Ecuador en dar cumplimiento a la Resolución de la Defensoría del Pueblo dictada el 17 de Mayo del 2007, en la cual se ordenaba nuestra inmediata restitución. Actitud que pretenden justificarla so pretexto de encontrarse en trámite el presente Recurso de Amparo Constitucional, y que tal actitud no podía ser soslayada por él, Máxima Autoridad de las Fuerzas Armadas, pues ante una violación evidente, que ha sido declarada por un Órgano del Poder Público, establecido por la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad podía resistirse a su cumplimiento, peor aún esperar que los perjudicados en este caso nosotros, esperemos hasta que se resuelva el presente Recurso de Amparo Constitucional o agotemos todos los otros medios legales que franquea la LEY para que al final, cuando ya se hayan desintegrado nuestras familias; cuando hayamos perdido la dignidad y honor que nos queda; cuando ya sea tarde; cuando él y/o las autoridades de la armada del Ecuador reconozcan el grave daño que nos han causado y tiendan a su reparación.- Exigimos también la aplicación de los Principios

FERNANDO CORTEZ LUGO

Constitucionales de Igualdad y Equidad, el Respeto a los Derechos Humanos y a la Dignidad del Hombre y advertimos que exigimos nuestros derechos con la entereza y firmeza que caracteriza la virilidad de los miembros de las fuerzas armadas y que no declinaremos en nuestra lucha en defensa de nuestros legítimos derechos que, por extensión son los derechos de nuestras familias que hoy, en virtud de los actos administrativos inconstitucionales especificados en líneas precedentes, se encuentran sumidas en la desesperación y el hambre ante la falta de recursos para satisfacer las necesidades básicas.

Advertimos además al Señor Presidente Constitucional de la República que por la atención que se digne dar a la solicitud en referencia la historia se encargaría de reconocerlo, porque:

¡EL HAMBRE NO ESPERA!

**PRECISIONES NECESARIAS SOBRE
LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA TANTO
EL RECURSO DE APELACIÓN ASÍ COMO LA ACCIÓN DE
AMPARO CONSTITUCIONAL**

1.- El Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador que establece: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la Ley. Mediante esta acción que se tramitarán en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave."

Es innegable que las RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS impugnadas contentivas de las ORDENES GENERALES No.236 y 245 de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR son ILEGITIMAS, toda vez que fueron dictadas en flagrante violación a lo dispuesto en el Artículo 23 numeral 3, 5, 7, 15 y 20 y Art. 35

de la Constitución Política del Estado tal como ha quedado explicado en los párrafos precedentes al lesionar los derechos de igualdad, equidad, y la dignidad humana, en concordancia con los principios fundamentales de Irrenunciabilidad, Intangibilidad e In dubio pro-operario que informan el Derecho Laboral, a más de las violaciones legales a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su Reglamento, en Los capítulos que hemos especificado.

Como es de conocimiento de ustedes, Señores Jueces Constitucionales, y esto solo para el evento que pudiera aceptarse como posible y correcta la argumentación de la Armada del Ecuador que nosotros no éramos parte del Servicio Activo, (es decir no éramos militares) sino simples trabajadores contratados, El Principio de Igualdad, garantizado por la constitución y la prohibición expresa de formas de discriminación en la aplicación indebida de procedimientos de selección inexistentes al momento de la contratación o preselección vulneran y lesionan nuestras garantías de libre contratación y la seguridad jurídica que debe existir en las relaciones contractuales entre particulares y el estado o instituciones públicas cuyas actividades pueden ser delegadas y/o entre subalternos y superiores por la sumisión que tal jerarquía imprime o pueda imprimir o influenciar en la contratación y el desempeño de las labores contratadas, de tal manera que ambos conozcan previamente las disposiciones jurídicas que regirán su accionar futuro y las implicaciones jurídicas que, la aplicación o no de determinados parámetros que dicha relación podría generar.

La transparencia en la contratación de las relaciones laborales tiene vinculación directa con la comunicación mínima requerida entre contratantes y garantiza el desarrollo normal de las actividades de los vinculados a la misma, evita el abuso de la parte más débil de la relación y garantiza el respeto y la seguridad jurídica igualitaria.

Ahora, como ya lo expresamos en la demanda y en la audiencia, la justificación de la interposición del Recurso de Amparo es el daño causado a nosotros por la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR, al excluirnos inconstitucional e ilegalmente de la institución, el cual se tornaba INMINENTE, ante la finalización del Curso Clase "A" que a la fecha de los dos momentos procesales referidos se encontraban cursando nuestros compañeros de la III

Promoción de Marineros de Seguridad, el mismo que concluyó el pasado mes julio del 2007, de conformidad con el Cronograma General de la Dirección General de Personal de la Armada del Ecuador que hemos especificado en los apartados precedentes, habiendo ascendido a Cabo Segundo de Infantería de Marina, derecho que nos fue conculcado, pues, en este momento, ya quedaríamos excluidos definitivamente de las fuerza naval y sin posibilidad de acceder al ascenso y continuar con la carrera militar que habíamos planificado en base a los acuerdos contractuales conocidos al momento de nuestra incorporación como Marineros de Seguridad, en septiembre del 2003, derecho que por justicia y ley nos corresponde y del que fuimos privados en forma inconstitucional e ilegal.

Las disposiciones jurídicas y constitucionales expuestas no fueron consideradas por el Juez de primer nivel al momento de expedir su resolución y ese es un fundamento importante para justificar la interposición del Recurso de Apelación, amén de la inobservancia de los principios rectores de la Prueba en general y de los criterios jurídicos doctrinarios y jurisprudenciales consignados en los Registros Oficiales que adjuntamos al proceso para ilustrar a dicha autoridad en los cuales se contienen varias Resoluciones del Tribunal Constitucional sobre casos que tienen relación directa y/o similar con los derechos cuya violación hemos evidenciado e impugnado.

De igual manera en la Audiencia Pública nos permitimos reproducir como fundamento de la acción propuesta ciertos criterios constitucionales del II CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, que trata sobre LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, redactado por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ²², que agradecería a ustedes se sirvan considerar en su real magnitud, pues en ellos se destaca la actitud del estado ante la dignidad de la persona, la dignidad de la persona en el derecho administrativo, y la dignidad de la persona en las relaciones especiales de sujeción en especial la situación militar.

Ustedes, Señores Magistrados, al momento de resolver el presente recurso de apelación deben tener presente que la Ley Fundamental establece que la dignidad humana es intangible e inviolable y que todos

²² Jesús González Pérez.-

ALEGATO EN PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

los poderes del estado, inclusive la Armada del Ecuador, están obligados a respetarla y protegerla.

Por esta razón el fundamento axiológico de la constitución que ha sido reconocido en múltiples ocasiones en las sentencias del Tribunal Constitucional, “la dignidad de la persona”, preconiza que donde existe vida humana ha de reconocerse tal dignidad, independientemente que el sujeto esté o no consiente de esa dignidad y del carácter punible que la infracción de este principio contiene.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto y habiendo demostrado en forma categórica los fundamentos del recurso interpuesto solicitamos a ustedes, muy respetuosamente que, acogiendo el recurso de apelación interpuesto, revoquen la sentencia expedida por el Señor Juez Primero de lo Civil de Guayaquil y ordenen la cesación inmediata de los efectos jurídicos de los actos administrativos materia de impugnación provenientes de las autoridades que he dejado especificadas en los párrafos que anteceden y en especial:

- 1.- Que se nos restituya a las Fuerzas Armadas en las mismas condiciones en que nos encontrábamos al momento de la expedición de las Resoluciones 236 y 245, que determinaron nuestra baja del servicio activo de la institución.
- 2.- Que se nos reconozca el sueldo que nos corresponde desde la fecha de nuestra separación hasta la fecha de nuestro efectivo reintegro a la institución.-
- 3.- Que se nos permita acceder a los cursos de ascenso correspondiente a cabo segundo de infantería de marina, previo el adiestramiento y aprobación del curso establecido en el reglamento vigente.-
- 4.- Que se recomiende a las autoridades de la Armada del Ecuador, la obligación que tienen de respetar la Constitución Política de la República, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su Reglamento, las Decisiones y Resoluciones de las Autoridades

FERNANDO CORTEZ LUGO

y Organismos de Control y mantener respecto de sus subordinados un trato acorde a la dignidad humana.

Atentamente

p. III Promoción de Marineros de Seguridad

**Maro. Seg. Orlen Ecuador de León Bennet
Procurador Común**

**Dr. Fernando Cortez Lugo
Abogado
Reg. No. 5796 C.A.G**

CITAS

- 1.- **Negligencia Inexcusable.-** Maria Luisa Atienza Navarro - Actos del Juez y Prueba Civil- Pag. 253. Editorial Jurídica Bolivariana.
- 2.- **Opinión del juez del juez de instancia sobre la actuación de la Armada del Ecuador en la sentencia, hecho que fuera cuestionado expresamente por el pleno del Tribunal Constitucional en fallo de segunda instancia dictado el 15 de abril del 2008.**
- 3.- **Juan Montalvo.- (Los Capítulos que se le olvidaron a Cervantes)**
- 4.- **Los Miserables- Víctor Hugo.- “El Camino de la Podredumbre” Colección Antares- Libresa- 2000.**
- 5.- **Papillón.- Henry Charrière.- Plaza & Janes S.A. Editores.- Primera Edición 1970.-**
- 6.- **El Hombre Mediocre.- José Ingenieros – Ediciones Universales Bogotá-Colombia.**
- 7.- **Actual Art. 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador – Vida Digna.**

- 8.- Principio de Igualdad.- Art. 23.3 de la Constitución Política del Ecuador(1998), Actual Art. 11.2 y 66.4 de la CRE.
- 9.- Las Fuerzas Armadas CPE.- Art. 183,185 y 186.- CRE Art. 158.ss
- 10.- Al contestar la demanda en la Audiencia pública y en escrito (fjs. 500.ss) ese mismo día, la Armada del Ecuador, Expresó: transcribir-----
- 11.- Rafael Morán Valverde.- Biografía breve.-
- 12.- El Fundamento Axiológico de las Relaciones Internacionales y de las Constituciones Modernas. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (2006) Konrad Adenauer Stiftung. Tomo II, Pag. 1371 – 1403.
13. Justicia.- Virtud moral de dar a cada uno lo que le corresponde-
- 14.- Nótese en la redacción de la parte resolutive de la sentencia recurrida el criterio del juez de instancia respecto del acto administrativo impugnado. Si precisamente, la labor del juez, es determinar si los actos cuestionados por el recurrente, por arbitrarios y/o ilegítimos, y por tal razón inconstitucionales, carece de sentido lógico que él exprese que tales procedimientos “correctos o equivocados” son los que rigen en la institución accionada, pues tal pronunciamiento permite pensar que contra tales procedimientos, dada puede hacer un juez de garantías constitucionales, por más que en ellos se vulneren derechos fundamentales, porque eso permitiría evidenciar que tanto el juez, como la institución demandada, desconocen el principio de supremacía constitucional, lo que en verdad es intolerable y que pone en evidencia el grave error de derecho que destacó el Tribunal Constitucional en el Considerando QUINTO del fallo transcrito en la cita 2. Precedente.
- 15.- Tutela Judicial Efectiva, Art. 97,1),3), y 13) CPE. Seguridad Jurídica, Art. 23,26) CPE Debido Proceso. Art.23, 27) CPE. Responsabilidad del Estado por Mala Administración de Justicia.- Art- 11,9) CRE Tutela Judicial Efectiva Art. 23 Código Orgánico de la Función Judicial.

- 16.- **Obra Citada.- 1 Supra**
- 17.- **Art. 87 Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.**
- 18.- **La creación de esta Comisión Especial, por extemporánea, violó los Principios de Igualdad y Seguridad Jurídica ante la ley.**
- 19.- **Lista de Calificación. Arts. 92 y 93 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.**
- 20.- **Escoliosis (Diccionario de Medicina Espasa- Pag. 448-449) Espina Bífida.- Pag.- 458. Idem**
- 21.- **Violación al Principio de Igualdad Jurídica ante la Ley .- Art. 11.2); y, Art. 66.4) CRE.**
- 22.- **Jesús Gonzalez Perez.- Biografía breve**